

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22651

Buenos Aires, de agosto 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EXCESO DE VELOCIDAD. CONTROL DEL VEHÍCULO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. FALTA DE COBERTURA. FALTA DE PAGO DE LA PRIMA. SUSPENSIÓN DE COBERTURA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- No se encuentra discutido ni en doctrina ni en la jurisprudencia que el contrato de seguro resulte ser del tipo de los de consumo, es decir que la relación que nace de dicho contrato entre asegurado y asegurador pueda ser calificada como de consumo, fundamentalmente en casos como el que nos atañe, donde interviene un consumidor final por un lado y una empresa de seguros por el otro.

2- Debemos decir que el pago del premio del seguro resulta un instrumento esencial en la operación técnico-financiera del seguro, y resulta ser la obligación principal del asegurado (conf. arts. 1 y 27 LS), y se materializa a través de "...una conducta consistente en "dar" (art.495, Cod. Civ), que tiene por objeto una suma de dinero. Tal suma de dinero constituye el precio, equivalente al valor de la prestación del asegurador. De donde la prima constituye la contraprestación, en relación sinalagmática, de la obligación asumida por el asegurador consistente en el pago de la indemnización o de la prestación convenida.

3- En la materia, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el art. 31 de la L.S., que "si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

4- Por ende la falta de pago (incumplimiento del asegurado) afecta la cobertura asegurativa aún cuando subsista la obligación principal del tomador o asegurado consistente en el pago del premio. Es el legislador quien ha consagrado una excepción de incumplimiento operativa de pleno derecho.

5- Es decir que si el asegurado incurre en mora en el pago de la prima (cumplimiento de su obligación), la aseguradora válidamente se encuentra legalmente facultada para disponer la suspensión de la cobertura. En otras palabras, esa suspensión de cobertura por parte de la aseguradora es la consecuencia lógica y normal que implica la mora del asegurado en el cumplimiento de su obligación, cual es la de pagar la prima.

6- Por otra parte, la L.S. establece que dicha mora del asegurado -por el no pago de la prima-, resulta automática y no se prevé la necesidad de interpelación previa o notificación de la situación.

7- No se nos escapa el hecho de que la prima correspondía –en virtud del acuerdo entre asegurado y aseguradora- ser debitada de una Caja de Ahorros, donde se procedía al depósito de los haberes del asegurado, y que ello suele realizarse a efectos de no incurrir en olvidos frente al pago mensual de servicios, pero no podemos dejar de lado que, quien así acuerda el pago de sus obligaciones debe garantizarse que se encontrarán depositados los

fondos disponibles –o existirá alguna autorización de crédito por parte del banco- para afrontar los pagos correspondientes a los débitos mensuales.

8- Y también se debe tener en cuenta que todos los meses el interesado, en base a la información que necesariamente debe remitir la entidad bancaria, podrá corroborar que los débitos se han efectivamente realizado, no pudiéndose soslayar que según la información brindada por la entidad bancaria donde el accionado poseía su cuenta, se puede advertir claramente que solo un débito automático se le realizaba, lo que le imponía tener un mayor control sobre si se había cumplido con su obligación.

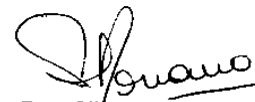
9- Por ende, a la fecha del siniestro ya no se trataba de una cuestión de suspensión de la cobertura sino que nos encontrábamos frente a una inexistencia de seguro. En el fallo indicado precedentemente (Cardozo), la Corte Suprema sostuvo en el considerando 5° que en el caso de la existencia de anulación de póliza “no se trata de un supuesto de suspensión de cobertura sino de inexistencia de seguro. En efecto, la misma cámara reconoció que a la fecha del siniestro el contrato había sido anulado por falta de pago, por lo que no corresponde condenar a la aseguradora por la inobservancia de una carga cuando dejó de existir el marco contractual para ello, en virtud del incumplimiento de la contraparte.

FALLO: CApel. Civ., Com., Familia y Minería, Cipolletti, 02/03/2023

AUTOS: M. L. C/ M. G. H. A.

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada